

Cartagena de Indias D.T Y C, 01 de diciembre de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)

**MEGAMOVIMIENTOS LTDA**

[megamovimientosltda@hotmail.com](mailto:megamovimientosltda@hotmail.com)

[rpuentem@hotmail.com](mailto:rpuentem@hotmail.com)

**Cartagena Bolívar**

**ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No.495 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2020, se procede a hacer la notificación de la **Resolución No.495 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el Recurso de Reposición ante la Coordinación que la expidió y Recurso de Apelación ante el despacho del Director de esta Territorial Bolívar, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta [jseveriche@mintrabajo.gov.co](mailto:jseveriche@mintrabajo.gov.co) y/o [xsanabria@mintrabajo.gov.co](mailto:xsanabria@mintrabajo.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según el certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace a la cuenta de correo electrónico [megamovimientosltda@hotmail.com](mailto:megamovimientosltda@hotmail.com)  
[rpuentem@hotmail.com](mailto:rpuentem@hotmail.com)

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,



**XIMENA SANABRIA RAAD**  
**GRUPO PIVC**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente

<sup>1</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Carrera 7 No. 32-63

**Línea nacional gratuita**

018000 112518



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN No. 0495**

*de 25/09/2020*

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,  
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **MEGAMOVIMIENTOS LTDA.**, identificada con NIT 900171798-6-4 representada legalmente por ROBERTO ENRIQUE PUENTE MALDONADO, en base a los siguientes:

**II. ANTECEDENTE**

1. Mediante queja radicada bajo el número 01EE2019731300100005833 del **18 de noviembre de 2019**, el Sr. **HARRY WILHEM LLERENA BERMÚDEZ** pone de presente la necesidad de investigar a la implicada por presuntamente no haberle afiliado en pensiones y cesantías.
2. El despacho mediante Auto del **14 de enero de 2020** decidió avocar el conocimiento de la querella y adelantar las averiguaciones preliminares correspondientes, enviando al querellado las comunicaciones de rigor a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal<sup>1</sup>, sin embargo, de acuerdo con certificado emitido por la empresa de mensajería, la correspondencia no pudo ser entregada a la empresa “DIRECCIÓN ERRADA”<sup>2</sup> en el lugar de la entrega.
3. Por lo anterior, a fin de que el peticionario completara la información correspondiente al domicilio e identidad de la empresa querellada, se le requirió en tal sentido otorgándosele el término de un mes para su cumplimiento, sin embargo, de acuerdo con certificado emitido por la empresa de mensajería, la correspondencia no pudo ser entregada al querellante por “NO RESIDE”<sup>3</sup> en el lugar de la entrega.

<sup>1</sup> Cuaderno Principal fol 4 a 6.

<sup>2</sup> Cuaderno Principal folio 14.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal folio 21.

## I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- a. Con la querella NO se aportaron elementos materiales de conocimiento.
- b. Se deja constancia que ante la imposibilidad de ubicar al querellado no se recibieron pruebas por parte de este.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine".

De acuerdo con la querella presentada, correspondería a esta entidad verificar si **MEGAMOVIMIENTOS LTDA.**, identificada con NIT 900171798-6-4 representada legalmente por ROBERTO ENRIQUE PUENTE MALDONADO, vulneró las normas laborales referentes a la omisión de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías, si no fuera porque esta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control no cuenta con la información suficiente para realizar pronunciamiento de fondo.

Resulta pertinente anotar que en el caso que en esta oportunidad ocupa nuestra atención procederemos conforme a lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio del 2015; por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el cual reza:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:**

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Debido a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el querellante NO allegó a este Despacho la dirección actualizada del empleador arriba relacionado debe entenderse que el mismo ha desistido de la petición siendo improcedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado conforme a los hechos que han fundamentado la queja impetrada ante este Ente Ministerial.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se pudiera continuar con el normal devenir de la actuación administrativa lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, es proceder al archivo de la presente investigación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que dentro de la presente actuación operó el desistimiento tácito de la petición en los términos del artículo 17 del C.P.A.C.A., de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto de **MEGAMOVIMIENTOS LTDA.**, identificada con NIT 900171798-6-4 representada legalmente por ROBERTO ENRIQUE PUENTE MALDONADO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 **FIRMA**

**JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**  
COORDINADOR DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Proyectó: José Severiche  
Revisó: Julio Hurtado